



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2024-00141-00

Se ordena devolver al interesado la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por CARLOS ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA en contra de CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y PORVENIR S.A., para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de las sociedades CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y PORVENIR S.A., debidamente actualizados con una fecha máxima de expedición de un (1) mes. Así mismo, de conformidad con la información contenida en esté, actualizará el acápite de notificaciones de las sociedades accionadas, de ser el caso.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de medio físico o digital, de conformidad al Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se observa ninguna constancia o prueba de ello.
- Indicará en virtud del fuero electivo donde desea que se instaure el presente proceso, esto es, por el lugar de prestación del servicio o por el domicilio del demandado, ya que en algunos apartes se indica que el domicilio de la accionada CONCIVELSA Y CIA S.A.S. es en la ciudad de Medellín, inclusive, en el “CAPITULO V CUANTÍA” (Pág. 9 Archivo01) así:

Es de doble instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal Laboral, así mismo, es usted competente señor juez, por el domicilio de la empresa demandada, que es la ciudad de Medellín.

Sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se lee que el domicilio de dicha empresa es en el Municipio del Carmen de Viboral, en el oriente Antioqueño, lo cual también es mencionado en el acápite de notificaciones. Mientras que en el hecho tercero

se dice que el último lugar de prestación del servicio fue en este municipio, es decir en Itagüí.

- Indicaré el sustento factico de las pretensión Segunda declarativa y Primera Condenatoria, en lo que respecta a las vacaciones.

- Aclararé la naturaleza del presente proceso, si es de única o de primera instancia, ya que en el acápite inicial y en la cuantía de expresa de ser un trámite de doble instancia, mientras que, en el acápite de procedimiento se dice que es de única.

- Aportaré nuevo escrito de demanda en el que se subsane todos los requerimientos realizados por el Despacho.

- El presente auto y el escrito de subsanación, deberán ser enviados a las demandadas, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 074
hoy 08 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3767f587151242f2bdbde164f84c020d74eec897bc4fd1a36add8d07e3ec53a**

Documento generado en 07/05/2024 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>